

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2010-00005-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE CESAR AUGUSTO MENDEZ

DEMANDADO ROSARIO DAVILA

DECISIÓN NO ACCEDE A LA SOLICITUD

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

No se accede a la solicitud que antecede, comoquiera que la ampliación del límite del monto de la medida de embargo que se ejecuta dentro del presente asunto fue ordenada mediante auto del 29 de noviembre de 2021, decisión que ya fue notificada al correspondiente pagador mediante oficio J2CM-2022-16.

Así las cosas, se insta al endosatario demandante estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

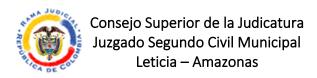
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3721fe73bbedc13a9b01c8d7528da96e53f47321d74cf0797bf974e8411f9b70

Documento generado en 02/05/2022 04:12:19 PM



RADICACIÓN91-001-40-03-002-2019-00242-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTECINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ

DEMANDADO GLORIA CASTILLO CUELLO

DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha hayan sido adelantadas en debida forma las gestiones tendientes a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, razón por la cual, se advierte que se encuentra vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en consecuencia, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

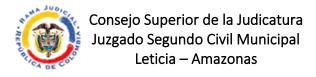
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d97adc1016216795858ef874aed01962c523ef9164a047a455287836f417ab8a

Documento generado en 02/05/2022 04:12:19 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00244-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO EDINSON RENE MALAFALLA DA SILVA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha hayan sido adelantadas en debida forma las gestiones tendientes a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, razón por la cual, se advierte que se encuentra vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en consecuencia, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

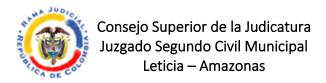
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83a3f4e43dc42e2d01995d69095b24be08e460bab3ce3a5ac813148534490ba

Documento generado en 02/05/2022 04:12:20 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00125-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUIS MUÑOZ VASQUEZ

DEMANDADOFRANCISCO SANGAMA MENESESDECISIÓNAUTORIZA RETIRO DEMANDA

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud que antecede y, revisadas las actuaciones adelantadas dentro de la presente ejecución, se advierte que, el demandado no ha sido notificado, además que las medidas cautelares solicitadas se encuentran practicadas, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: CONDENAR al demandante Luis Muñoz Vásquez al pago de perjuicios a favor del demandado por la practica de las medidas cautelares solicitadas. La regulación de los mismos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

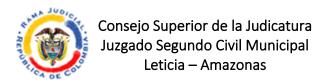
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d874e4804096c94ff01607598a0e2f322fde157e832bcc2a144b19ea921258

Documento generado en 02/05/2022 04:12:21 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00160-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FELICIANO TAPIERO RODRIGUEZ
DEMANDADO JORGE IVAN TUESTA GONZALVIS
DECISIÓN REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por secretaria requiérase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a efecto de que se sirva suministrar la dirección electrónica del demandado, así como información acerca del lugar actual de prestación de servicios y/o residencia. Ofíciese por secretaría.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

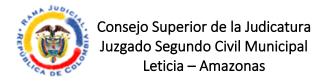
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2164eed210c8c450399638368b07cbc01bb054d8da734142027d8c7b316f481

Documento generado en 02/05/2022 04:12:22 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00142-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE HELIO ESPINOSA FORERO

DEMANDADO MANUEL MONTAÑEZ HERRERA Y SONIA STELLA GUERRA MANUYAMA

DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO – REQUERIMIENTO

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las notas devolutivas provenientes de la ORIP de Leticia – Amazonas y ORIP Bogotá Zona Centro respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 400- 3516 y 050C-1759526 respectivamente.

Ahora bien, se evidencia que, con el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se comunicó conjuntamente la medida decretada sobre el inmueble identificado con el folio 50C-1759648, no obstante, únicamente se arrimó la constancia relativa al folio 050C-1759526. En consecuencia, se REQUIERE al extremo demandante para que acredite el recibo de radicación del oficio con relación al inmueble 50C-1759648.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608817316e7935acf0247efe5bffcf5b7ff5123aa2921f3140e669f3bf50f61b

Documento generado en 02/05/2022 04:16:02 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00149-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

DEMANDANTE BANCOLOMBIA

DEMANDADO JHULIANA BEATRIZ CARDENAS MORA

DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto la demandante quedó al día de la obligación ejecutada en el mes de abril de 2022, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA** de la obligación de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución los cuales seguirán en custodia del extremo demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ffc8a925510b908ffa05563daa6fffdba5f98c5ee75233662cad9fa87b6600

Documento generado en 02/05/2022 04:12:23 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00189-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO W

DEMANDADO CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA

DECISIÓN ORDENA OFICIAR

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Verificada la información brindada por el *ADRES* advierte el despacho que el aquí demandado cuenta con afiliación activa al Régimen Subsidiado, razón por la cual, previo a disponer las medidas pertinentes para ordenar su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que por secretaria se solicite a la *NUEVA EPS S.A.* suministrar información relativa a la dirección física o electrónica del demandado. Se le otorga a la entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Ofíciese.

Notifíquese,

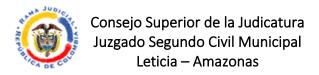
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef56c3e7f5bdd83d0d9db5a764546634df012e4d6a5fe1f89efa8804567798e**Documento generado en 02/05/2022 04:12:23 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00005-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO JOHN ARVEY ABT VALERIO

DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de marzo de 2022 al correo electrónico johnabt701@gmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JOHN ARVEY ABT VALERIO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HÜRTADO SALAZAR JUEZ

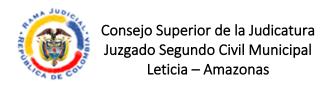
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e0cd5eb2f81729eb856480c77962356feddad2fafdb31c313879d81fb798c0

Documento generado en 02/05/2022 04:12:24 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00020-00

PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE EDGAR MAURICIO ROA CAMARGO

DEMANDADO ESTACION PISCICOLA DEL AMAZONAS S.A.S

DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4b6edab24c07674e78568869d983a80b14179821a92aebff0aa4b74d3fd5d6**Documento generado en 02/05/2022 04:12:26 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00033-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADOHENRY ANTONIO VERA DÍAZ **DECISIÓN**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez estudiado el escrito de demanda presentada, se advierte la imposibilidad de acceder a la orden de pago deprecada, comoquiera que de la revisión del instrumento allegado como base de la ejecución se advierte no fue diligenciados conforme a las instrucciones dadas por el deudor, pues se dejaron espacios en blanco y no fue debidamente llenados antes de ser presentado al cobro, tal como lo demanda el artículo 622 del C. de Co., situación que no puede ser usurpada por el Juez, por tanto, el pagaré arrimado no presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por el artículo 671 del ibidem, pues emerge una falta de claridad que impide librar la orden de pago en esas condiciones.

Con la demanda interpuesta se aportó en representación gráfica copia del *Pagaré No. 5069600264225* suscrito el 15 de agosto de 2018 mediante el cual, el señor Henry Antonio Vera Díaz se obligó a pagar la suma de \$50.000.000 en un plazo de 36 meses con vencimientos periódicos y sucesivos por instalamentos mensuales, sin embargo, los espacios destinados a la *'fecha de desembolso'* y *'fecha de vencimiento final'* se encuentran en blanco, lo que permite cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en dicho documento pues la misma no contiene un plazo cierto.

Por lo tanto, se concluye que la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

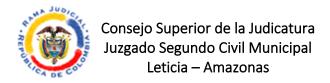
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dadcb8f3ff90ba8a70928f6da3ee2d9b46374b9dd1b16b7bc3bdd20f2e74d7be

Documento generado en 02/05/2022 04:12:27 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00062-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTEBANCO DE BOGOTÁDEMANDADOKELLY VANESA MONJEDECISIÓNRECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

De la revisión del devenir procesal, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite iniciado, en primera medida porque, mediante proveído del 28 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda, entre otros defectos, para que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se arrimara nuevamente el poder debidamente conferido, es decir, determinando e identificando claramente el asunto, conforme demanda dicha norma; una vez subsanada la demanda, se logró evidenciar que, si bien se arrimó en formato pdf el acto de apoderamiento con las correcciones requeridas, lo cierto es que, se echó de menos el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mismo, razón por la cual, a fin de no sacrificar el derecho sustancial invocado se requirió mediante proveído del 18 de abril anterior, para que se acreditara 'el mensaje de datos a través del cual le fue conferido el poder especial, amplio y suficiente allegado con el escrito de subsanación (inc. 1, art. 5, Decreto 806 de 2020) o, en su defecto, la presentación personal efectuada a los mismos (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.)'.

Que una vez verificado el memorial mediante el cual el profesional del derecho pretende acreditar dicho requerimiento, se evidencia que la captura de pantalla del mensaje de datos que se anexa, data del 10 de marzo de 2022 de cuyo contenido se lee "Doctor(a) MZBELENO, adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia" mismo que fue aportado con la presentación de la demanda.

Entonces, se advierte que el requerimiento no fue atendido, puesto que, se advierte no se acreditó el mensaje de datos con el que fue conferido el poder especial allegado con la subsanación de la demanda; llama la atención del despacho que, el mensaje de datos acreditado en el memorial que antecede fue remitido, inclusive, en una fecha anterior a la fecha del proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, en consecuencia, carece de autenticidad el poder presentado en segunda oportunidad, por cuanto, se itera, no fue acreditado el mensaje de datos mediante el cual la apoderada especial de la entidad demandante, confirió poder especial con el lleno de los requisitos bien sea del inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, llevando a concluir que el profesional del derecho no cuenta en este punto con derecho de postulación para adelantar el presente tramite en los términos del artículo 73 de nuestro estatuto procedimental.

Por lo expuesto en precedencia, este despacho no encuentra cumplidos los requisitos exigidos en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual, la falta de los requisitos formales constituye óbice para la admisibilidad del presente asunto. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

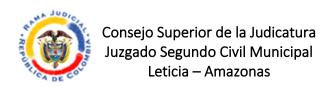
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961346d1f6b6c29a314a94f91b6cee1077b0c072340a3ea8f48877926b6cb796

Documento generado en 02/05/2022 04:12:30 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00066-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO JAIME YAMID MEDINA CHINDOY

DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847df17ab67e4a307fbbecd781da3c132e7a7e1c2b24d0e16a8a07f1ce49f647

Documento generado en 02/05/2022 04:12:28 PM